

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2683/2022

**CARÁTULA**

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2683/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 29 de junio de 2022	Sentido: <b>SOBRESEER</b> por quedar sin materia
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 090165822000214	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<i>“Solicito los 170 medios de prueba analizados para la recomendación 2/00. La investigación de los hechos se inició con la queja CDHDF/12 1/99/CUAUH/D4623.000”. (Sic)</i>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Clasificación de la información	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Clasificación de la información	
¿Qué se determina en esta resolución?	Sobreseer por quedar sin materia.	
Palabras Clave	medios de prueba, recomendación, investigación, expediente	

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Comisión de Derechos  
Humanos de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2683/2022

Ciudad de México, a 29 de junio de 2022.

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2683/2022**, al cual dio origen al presente recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por el **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México**, a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. COMPETENCIA	10
SEGUNDO. PROCEDENCIA	11
RESOLUTIVOS	21

## ANTECEDENTE

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 20 de abril de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090165822000214.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2683/2022

“...

*Solicito los 170 medios de prueba analizados para la recomendación 2/00. La investigación de los hechos se inició con la queja CDHDF/121/99/CUAUH/D4623.000 “(SIC)”*

Además, señaló como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento por “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” y como modalidad de entrega de la información solicitada: “Cualquier otro medio incluido los electrónicos”

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 12 de mayo de 2022, previa ampliación de plazos, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en adelante, sujeto obligado emitió respuesta mediante oficio número CDHCM/UT/PNT/214/22 de fecha 12 de mayo de 2022, que en su parte sustantiva informó lo siguiente:

“...

*A continuación, la información se proporciona como se detenta en los archivos de este Organismo en términos de lo dispuesto en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia vigente.*

**Respuesta:** *Derivado de la revisión en la Primera Visitaduría General de la información solicitada, se identificó que en la Recomendación 2/00, misma que aparece con estatus de “no aceptada”, en su capítulo “II. Investigación y evidencias”, dentro el numeral 3, se hace referencia al inciso “o)” de la siguiente forma:*

*“...o) El pliego de consignación suscrito por el licenciado Alejandro Robledo Carretero, agente del Ministerio Público Consignador, de 26 de agosto de 1999 (fojas 1 a 726 del tomo 48) mediante el cual se ejerció acción penal contra [REDACTED] y otros en los términos señalados en el punto 1 del capítulo I. Antecedentes y contenido de la queja, de este documento. El contenido principal de dicho pliego de consignación es el siguiente: o1) Se enumeran y reseñan los siguientes medios de prueba: 1) [...] y 170) La certificación de las [...]”*

*De lo anterior se advierte que su solicitud de información, por la que requiere los “170 medios de prueba” (sic), se vincula con el “pliego de consignación suscrito por el licenciado Alejandro Robledo Carretero, agente del Ministerio Público Consignador, de 26 de agosto de 1999”, dentro el cual se enumeran y reseñan 170 medios de prueba.*

*Es así que la información solicitada se refiere a la generada por la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, respecto la cual se*

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2683/2022

**desconoce el estado actual que guarda dicho procedimiento toda vez que la Recomendación 2/00 no fue aceptada** por la autoridad recomendada, por ello, al tratarse de medios de prueba utilizados en un pliego de consignación y estar contenida en un expediente de averiguación previa que en su momento se determinó con el ejercicio de la acción penal, son susceptibles de reserva, en tales circunstancias **este Organismo no puede hacer pública la información requerida por esta vía.**

En razón de anterior, y toda vez que esta Comisión desconoce el estado actual que guarda dicho procedimiento toda vez que la Recomendación 2/00 no fue aceptada por la autoridad recomendada, le sugerimos dirigir su requerimiento a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, ya que la información que hoy requiere se trata de información generada por la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, instancia que puede pronunciarse y en su caso atender su solicitud relativa a la información que generó sobre el caso. Para lo cual le proporcionamos los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la FGJCDMX, a efecto de que dirija su solicitud, ya sea por la PNT, por correo electrónico o personalmente

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

- Responsable de la UT: Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez
- Ubicación: General Gabriel Hernández No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México
- Teléfonos: 53-45-52-13 y 53-45-52-02
- Correo Electrónico: [transparencia.dut@gmail.com](mailto:transparencia.dut@gmail.com)

Al respecto, no se omite comentar que **el Comité de Transparencia de esta Comisión confirmó la clasificación como reservada**, para atender la solicitud de información que nos ocupa con folio 090165822000214, en su Cuarta Sesión Extraordinaria, celebrada el día 04 de mayo de 2022, a continuación, se transcribe el Acuerdo 003/4SE/CT/2022, que contiene los motivos y fundamentos que justifican dicha clasificación:

#### ...RESULTANDO

1. Que se tuvo por recibida la solicitud de información pública, registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 090165822000214, a la cual se les asignó el número de expediente CDHCM/UT/PNT/214/22, mediante la cual, se solicitó lo siguiente:  
"Solicito los 170 medios de prueba analizados para la recomendación 2/00. La investigación de los hechos se inició con la queja CDHDF/121/99/CUAUH/D4623.000." (sic)
2. La Unidad de Transparencia de la CDHCM, turnó la solicitud para su atención a la Primera Visitaduría General, por ser el área de la Comisión competente para proporcionar información relacionada con la solicitud de mérito, quien en vía de respuesta informó: [...]
3. Que, en atención a lo referido por la Primera Visitaduría General, la Unidad de Transparencia de la CDHCM, puso a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la información solicitada.

#### CONSIDERANDO

- I. Este Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, es competente para conocer y acordar lo conducente

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2683/2022

*en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracciones XII, XXII, XXIII, 88, 89, 90, 169, 183 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como por lo previsto en el Acuerdo A/005/2017 de la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México mediante el cual se crea el Comité de Transparencia de este organismo, en relación con el Acuerdo 008/5SE/CT/2020 del Comité de Transparencia, por el que se actualiza el mismo.*

- II. *El Comité de Transparencia, del análisis y valoración que realizó, advierte que la solicitud de información que nos ocupa, en la que se requieren los "170 medios de prueba" (sic), se vincula con el "pliego de consignación suscrito por el licenciado Alejandro Robledo Carretero, agente del Ministerio Público Consignador, de 26 de agosto de 1999", dentro del cual se enumeran y reseñan 170 medios de prueba.*

*Precisado lo anterior, la información requerida consistente en "170 medios de prueba" se refiere a la generada por la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al tratarse de medios de prueba utilizados en un pliego de consignación. En ese contexto, la entrega de la misma impacta en la afectación de los derechos del debido proceso al estar contenida en un expediente de averiguación previa que en su momento se determinó con el ejercicio de la acción penal, información que este Organismo, no puede hacer pública, toda vez que, los registros de una investigación, así como todos los documentos, vinculados a ella independientemente de su contenido o naturaleza, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes involucradas, podrán tener acceso a los mismos.*

- III. *Reserva de la Información*

*El Comité de Transparencia advierte que la información solicitada reviste el carácter de reservada al estar relacionada con 170 medios de prueba relativos al pliego de consignación que se emitió con motivo de la averiguación previa generada por la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, respecto la cual se desconoce el estado actual que guarda dicho procedimiento toda vez que la Recomendación 2/00 emitida por esta Comisión, no fue aceptada por la autoridad recomendada, de manera que esta información se encuentra relacionada con un procedimiento de naturaleza penal ante las instancias competentes, y su publicidad constituiría la infracción a la leyes en la materia, toda vez que la propia Ley de Transparencia, establece la estricta reserva respecto de la información relacionada con las investigaciones de esa naturaleza, de manera que únicamente las partes, pueden tener acceso a la misma.*

*Pero no solo se pondera sobre la infracción a dicha ley, sino que además la publicidad de la información solicitada, afectaría irreparablemente el derecho humano al debido proceso de las partes, ya que se refiere a la generada por la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, respecto la cual se desconoce el estado actual que guarda dicho procedimiento toda vez que la Recomendación 2/00 no fue aceptada por la autoridad recomendada, de manera que se considera información restringida en su modalidad de reservada, pues, en tales circunstancias, el posible daño que se puede causar con su divulgación es mayor que el interés de conocerla, de acuerdo a lo ya señalado, por lo que es deber de la Comisión su resguardo evitando su publicidad, máxime cuando esta*

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2683/2022

*Comisión desconoce el estatus, por lo que la estricta reserva persigue un fin legítimo.*

*En este sentido, cabe comentar que el acceso a la documentación solicitada, que detenta este Organismo en ejercicio de sus funciones, ha resultado necesario para ejercer su conocimiento sobre quejas en contra de actos u omisiones que violen los derechos humanos, que con base en sus atribuciones de ley lo facultan para el conocimiento de dicha información, sin embargo, al tener la naturaleza de reservada, no puede hacerse pública, tomando en consideración que esta fue generada por la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, respecto la cual se desconoce el estado actual del procedimiento ya que la Recomendación 2/00 no fue aceptada.*

*Aunado a lo anterior, debe considerarse también que de darse acceso a la información relativa a los procedimientos de esa naturaleza, se pone en riesgo a las partes, vulnerando el principio del debido proceso que rige el derecho de las personas, asimismo, la no publicidad de dichos conflictos, descansa bajo la lógica de que existe el riesgo de que de hacer pública esa información además de la infracción a las leyes en materia, podría exponer a las personas involucradas a los medios de comunicación, ante alguna autoridad, servidor o tercero vulnerando con ello su derecho a la intimidad y seguridad, por lo cual es necesario guardar la reserva, protegiendo a su vez la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial que, en su caso contenga.*

*Por lo tanto, la información no se puede proporcionar; ya que la divulgación de la información solicitada, podría lesionar el interés jurídicamente protegido por nuestra Ley, en cuanto a la obligación de que prevalezca la confidencialidad, ya que existe la posibilidad de que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, por lo mismo es deber de esta Comisión mantener en sigilo y solo las partes involucradas pueden conocerla, lo anterior de conformidad con el artículo 183 fracciones I, VI, VII, VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*La reserva invocada encuentra sustento en lo dispuesto en los siguientes ordenamientos:*

*• Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México “*

*Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

*...*

*VI. Afecte los derechos del debido proceso;*

*VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*

*VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán*



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2683/2022

*susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*

*La información reservada, de ser revelada, es potencialmente generadora de daño en la esfera de derechos de las personas involucradas, como a su seguridad e integridad personal. Al respecto, cabe precisar que este Organismo está obligado a no generar una victimización secundaria de las víctimas relacionadas en términos del artículo 5, fracción XXV de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México.*

*XXV. No victimización secundaria: El Estado no podrá implementar mecanismos o procedimientos que agraven la situación de víctima, ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de las personas servidoras públicas. Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad de víctima.*

*Es importante insistir en que las personas que acuden a este Organismo, sus derechos no se han agotado con la emisión de la respectivas Recomendaciones, se debe reconocer que es posible que muchas de ellas continúan en la búsqueda de justicia mediante mecanismos alternos a los llevados ante esta Comisión, los cuales deben ser garantizados en las normas del debido proceso, cuidando la confidencialidad de los mismos, no exponerlos y no influirlos.*

*En este sentido, el Comité reitera que la información solicitada deberá continuar reservada bajo la guarda y custodia de la Primera Visitaduría General, por 3 años o hasta en tanto pasen a ser información pública, con excepción de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 fracción XII, XXII, 186, 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, 3 fracciones V, IX y X, 2 fracción III, 6, 75 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 3 fracción IX y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, artículo 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para la Ciudad de México.*

*Por lo anterior, el Comité de Transparencia de este organismo público autónomo:*

#### A C U E R D A

**PRIMERO.- Se CONFIRMA la clasificación propuesta por la Primera Visitaduría General y se NIEGA el acceso a la información requerida por tratarse de información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA por tres años, por tratarse de datos y medios de prueba que se relacionan con expedientes de naturaleza penal vinculados con la averiguación previa aperturada por la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que esta Comisión desconoce el estado actual, toda vez que la Recomendación 2/00 no fue aceptada por la autoridad recomendada, ello en términos del considerando III.**

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique el presente acuerdo a la persona solicitante. Lo anterior deberá realizarse a través del medio señalado por el solicitante para recibir notificaciones.

**TERCERO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique a la persona solicitante sobre el derecho que tiene para interponer recurso de revisión en contra de esta determinación, así como el modo y el plazo para hacerlo..."

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2683/2022

*Cabe destacar que la información se proporciona conforme al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 27 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:*

*Artículo 27. La aplicación de esta ley deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Siempre que sea posible, se elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.*

*El cual, además, debe regir el procedimiento de acceso a la información, según el numeral 192, de dicho ordenamiento legal, que dispone:*

*Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.*

*Dicho principio fue referido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, del 19 de septiembre de 2006, en cuya parte conducente señaló:*

*92. La Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.*

*Adicional a lo anterior, se encuentra el principio contenido en el artículo 3, numeral 2, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México como valor rector de la función pública:*

*La rectoría del ejercicio de la función pública apegada a la ética, la austeridad, la racionalidad, la transparencia, la apertura, la responsabilidad, la participación ciudadana y la rendición de cuentas con control de la gestión y evaluación, en los términos que fije la ley [...]*

*Para cualquier duda o comentario relacionado con esta respuesta, quedamos a sus órdenes en el número telefónico 55 52 29 56 00 extensiones 1752, 2402, 2403 y 2455, en un horario de atención de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes ...." (Sic)*

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 23 de mayo de 2022, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señalo como agravio lo siguiente:

“...

*Razón de la interposición Queja:*

**Se reserva la información.** Este sujeto obligado indica: "Es así que la información solicitada se refiere a la generada por la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, respecto la cual se desconoce el estado actual que guarda dicho procedimiento toda vez que la



**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2683/2022

*Recomendación 2/00 no fue aceptada por la autoridad recomendada, por ello, al tratarse de medios de prueba utilizados en un pliego de consignación y estar contenida en un expediente de averiguación previa que en su momento se determinó con el ejercicio de la acción penal, son susceptibles de reserva, en tales circunstancias este Organismo no puede hacer pública la información requerida por esta vía". El sujeto obligado indica que en su momento se determinó ejercicio de la acción penal, sin embargo, en enero de 2001 [REDACTED] [REDACTED] obtuvo una sentencia absolutoria razón por la cual dicha averiguación previa, dichos medios de prueba, deben ser públicos, o sea, entregarse una versión pública ya que han pasado más de 20 años desde dicha sentencia..." (Sic)*

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 26 de mayo de 2022, la Subdirectora de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V.- Manifestaciones y alegatos.** El 03 de junio de 2022, por medio de la plataforma, se tuvo por recibido el oficio número CDHCM/OE/DGJ/UT/588/2022 de fecha 3 de junio, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado por medio del cual realiza sus manifestaciones de derecho, asimismo en fecha 21 de junio se recibe en alcance a las manifestaciones el oficio CDHCM/OE/DGJ/UT/663/2022, de

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Comisión de Derechos  
Humanos de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2683/2022

fecha 21 de junio, por medio del cual hace del conocimiento una respuesta complementaria.

**VI. Cierre de instrucción.** El 24 de junio de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracciones VII de la Ley de Transparencia, previa ampliación de plazos, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Comisión de Derechos  
Humanos de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2683/2022

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>** .

En este orden de ideas, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia (Común)

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Comisión de Derechos  
Humanos de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2683/2022

vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...”

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, tenemos que el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión de esta al correo electrónico del particular.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

- La persona recurrente, solicitó “Solicito los 170 medios de prueba analizados para la recomendación 2/00. La investigación de los hechos se inició con la queja CDHDF/121/99/CUAUH/D4623.000.” (Sic)
- El sujeto obligado al emitir la respuesta indica que la información requerida se encuentra clasificada como reservada
- El recurrente, se inconformó, en relación con la respuesta que no satisface los requerimientos.

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2683/2022

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado notificó la emisión de una presunta respuesta complementaria, en la cual atendió la solicitud de mérito con base en los agravios hechos por la parte recurrente en el presente medio de impugnación.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este órgano garante determina **sobreseer** el recurso de revisión en que se actúa; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino con relación a la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, contenida en el oficio número CDHCM/OE/DGJ/UT/663/2022 de fecha 21 de junio de 2022 en el que se expresa lo siguiente:

“ ...

En ese contexto, este Organismo no tiene competencia para investigar hechos probablemente constitutivos de delitos, sino que dicha atribución es propia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México antes Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quien es competente para realizar la investigación de dichos hechos, lo cual implica la práctica de las diligencias que, estime necesarias relacionadas con la investigación de los delitos de los que tenga conocimiento, practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los requisitos constitucional y legalmente exigidos para el ejercicio de la acción penal, de acuerdo a lo que establecen los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3, 4, 37, 122, 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2683/2022

Al respecto, cabe aclarar que este Organismo, ha tenido acceso a los medios de prueba materia de la solicitud que nos ocupa, únicamente con motivo de sus funciones relativas a conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, siendo que la instancia que fue competente para generar dicha documentación fue la entonces Procuraduría, de acuerdo con la fundamentación antes precisada. En ese contexto, la información a la que tuvo acceso este Organismo se clasificó como reservada, como ya se le informó en la respuesta primigenia, por lo que únicamente para brindar mayor certeza y claridad, remito a usted lo siguiente:

- Copia simple del Acta emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión, así como del Acuerdo 003/4SE/CT/2022, aprobado en la Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el 4 de mayo de 2022, que contiene la fundamentación y motivación de la clasificación de reserva de la información relacionada con la solicitud folio 090165822000214.

Ahora bien, toda vez que la información que solicitó, se refiere a la generada por la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de acuerdo con su competencia, respecto a la cual se desconoce el estado actual que guarda dicho procedimiento toda vez que la Recomendación 2/00 no fue aceptada por la autoridad recomendada; por ello, al tratarse de medios de prueba utilizados en un pliego de consignación y estar contenida en un expediente de averiguación previa que en su momento se determinó con el ejercicio de la acción penal, es procedente que este Organismo turne su solicitud a dicha instancia, **por lo que mediante correo electrónico, se remitió su solicitud el día 20 de junio de 2022, a la Unidad de Transparencia de la hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. Ello, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia vigente.** Instancia que, conforme a su competencia y atribuciones, arriba señaladas puede pronunciarse y en su caso atender su solicitud relativa a la información que generó sobre el caso.

En ese sentido, le proporcionamos los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la FGJCDMX, en caso de que requiera contactarlos para dar seguimiento a su solicitud de información que este Organismo remitió a la referida dependencia:

#### Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

- **Responsable de la UT:** Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez
- **Ubicación:** General Gabriel Hernández No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México
- **Teléfonos:** 53-45-52-13 y 53-45-52-02
- **Correo Electrónico:** [transparencia.dut@gmail.com](mailto:transparencia.dut@gmail.com)

La información fue proporcionada por este Organismo de Derechos Humanos, en el estado en que la detenta, emitiendo la presente **a fin de brindarle mayor información y claridad.**

Esperando que la información proporcionada le sea de utilidad, cabe destacar que con las anteriores precisiones se da cuenta de que la actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal ha sido siempre bajo los principios que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, defiende.

Asimismo, se evidencia la entrega del Acta emitida por su Comité de Transparencia, así como del Acuerdo 003/4SE/CT/2022 emitido en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Aunado a lo anterior se observa la remisión realizada por parte del sujeto obligado a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para que este en razón a su competencia emita una respuesta a la solicitud.



**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Comisión de Derechos  
Humanos de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2683/2022

Consecuentemente, toda vez que observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, se actualiza la causal de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia.

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, respecto a la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta inicial, la respuesta complementaria y el agravio expuesto por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ilustrarlos de la siguiente manera:

- **Agravio**

La entrega de información que no satisface con lo requerido.

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Comisión de Derechos  
Humanos de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2683/2022

- **Respuesta complementaria.**

Realiza la remisión a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y manifiesta los razonamientos de la clasificación de la información como reservada, adjuntando el acta de comité, por medio del cual manifiesta el fundamento de su actuar.

Por lo anterior, se desprende de la documental consistente en: la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**<sup>2</sup>

Así, en ese contexto, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la respuesta subida a la Plataforma SIGEMI, al ser este el medio de notificación elegido por la persona recurrente, asimismo, remitió al correo electrónico que el particular indicó en sus datos de registro, con la cual se acredita la entrega de esta al particular, dejando así sin efecto el agravio formulado.

---

<sup>2</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, pág. 125.

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Comisión de Derechos  
Humanos de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2683/2022

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a. Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por la persona recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b. Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

Precisado lo anterior, para el caso que nos ocupa, el recurrente solicitó “Solicito los 170 medios de prueba analizados para la recomendación 2/00. La investigación de los hechos se inició con la queja CDHDF/121/99/CUAUH/D4623.000” ... (Sic); el sujeto obligado al atender la solicitud manifestó que la información que tiene es derivada a una carpeta de investigación en la cual no se tiene injerencia y por lo tanto no sabe el estatus del mismo, por lo que no puede entregar la información y la clasifica como reservada, razón por la que recurre la persona solicitante indicando como agravio la reserva de la información. Finalmente, en un segundo acto, el sujeto obligado anexa una respuesta complementaria en la cual de manera fundada y motivada expone los motivos del porque realiza la clasificación reiterando su respuesta primigenia y adjuntando el acta del comité por medio del cual se clasifica la información solicitada, asimismo hace la remisión vía correo electrónico a la Fiscalía General de Justicia para que esta de atención a los requerimientos en relación a su competencia.

En esta tesitura, como se ha señalado con antelación, el sujeto obligado con su respuesta complementaria atendió de manera satisfactoria la totalidad de la solicitud del particular.

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Comisión de Derechos  
Humanos de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2683/2022

Asimismo, la información emitida en alcance a la respuesta primigenia está investida con el PRINCIPIO DE BUENA FE, previsto en los artículos 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

“ ...

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 5. El procedimiento administrativo** que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

...”

Determinado lo anterior, se observa que el sujeto obligado dio atención puntual a la solicitud de acceso a la información, atendiendo el agravio manifestado por el particular, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Comisión de Derechos  
Humanos de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2683/2022

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>3</sup>.

Por lo que claramente, el sujeto obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente, **ya que subsanó la inconformidad del recurrente proporcionando el acta de comité por medio del cual realiza la reserva de la información, aunado de la remisión realizada.**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente las inconformidades expresadas por el recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente.

---

<sup>3</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Comisión de Derechos  
Humanos de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2683/2022

Por lo anterior, es de considerarse que el sujeto obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

- a. Al emitir una nueva respuesta en la que atiende los requerimientos controvertidos por el particular.
- b. Al existir constancia de notificación a la persona recurrente a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, subsana la inconformidad expuesta por la persona recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**<sup>4</sup>.

Por lo razonamientos antes expresados y, de conformidad con el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado, por haber quedado sin materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto

---

<sup>4</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Comisión de Derechos  
Humanos de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2683/2022

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación por quedar sin materia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Comisión de Derechos  
Humanos de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2683/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de junio de 2022, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/LAPV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**